

RE: RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO, RAD 201800101

Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/05/2024 9:59

Para:humberto ramos <humbertoramoszapata@gmail.com>

Acuso recibido

Natalia Barbosa Gómez
Oficial Mayor

Se informa a los usuarios de la Administración de Justicia que el horario de atención es de **LUNES A VIERNES** de **8:00 AM a 12:00 M** y de **1:00 PM a 5:00 PM**.

Igualmente **SE INFORMA** que las solicitudes y memoriales que sean remitidas **FUERA DEL HORARIO LABORAL**, no son recepcionados por el sistema; lo mismo ocurre los fines de semana y días festivos.

SECRETARÍA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: humberto ramos <humbertoramoszapata@gmail.com>

Enviado: viernes, 3 de mayo de 2024 8:00

Para: jiluadia@hotmail.com <jiluadia@hotmail.com>; Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO, RAD 201800101

FECHA: 3 DE MAYO DEL 2024

Señores

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACION: 201800101

DEMANDANTE: MERARDO RAMOS ZAPATA

DEMANDADO: HUMBERTO RAMOS ZAPATA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO.

HUMBERTO RAMOS ZAPATA mayor de edad, con domicilio y residencia, en el Km2 de la antigua vía al pomo, vereda el rosario, casa Aquí es Miquel, jurisdicción del cerrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 16.249.090, Abogado en ejercicio con T.P. 36134, del C.S.J., con correo electrónico:

humbertoramoszapata@gmail.com en mi condición de DEMANDADO, en el asunto de la referencia, a usted comedidamente me dirijo a fin de proponer excepciones previas, obrando de conformidad del artículo 318 del CGP, interpongo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago dictado en mi contra, mediante auto No 0336 de fecha de 12 de marzo del 2024, y estando dentro del término a mi concedido dentro del auto No 0592, del 29 de abril del 2024, a fin de que sea revocada dicha providencia.

Del presente asunto, me permito enviar copia de este escrito a la parte actora, señor Merardo Ramos, a través del apoderado, al correo electrónico: jiluadia@hotmail.com contenida en el escrito de la demanda. Lo anterior a fin de surtir, el traslado conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022, concordante con el Art. 110 del C.G.P.

Atentamente

HUMBERTO RAMOS ZAPATA

Correo: humbertoramoszapata@gmail.com

No. C.C. 16.249.090

T.P. 36134, del C.S.J.,

humbertoramoszapata@gmail.com

FECHA: 3 DE MAYO DEL 2024

Señores
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACION: 201800101
DEMANDANTE: MERARDO RAMOS ZAPATA
DEMANDADO: HUMBERTO RAMOS ZAPATA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO.

HUMBERTO RAMOS ZAPATA mayor de edad, con domicilio y residencia, en el Km2 de la antigua vía al pomo, vereda el rosario, casa Aquí es Miquel, jurisdicción del cerrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 16.249.090, Abogado en ejercicio con T.P. 36134, del C.S.J., con correo electrónico: humbertoramoszapata@gmail.com en mi condición de DEMANDADO, en el asunto de la referencia, a usted comedidamente me dirijo a fin de proponer excepciones previas, obrando de conformidad del artículo 318 del CGP, interpongo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago dictado en mi contra, mediante auto No 0336 de fecha de 12 de marzo del 2024, y estando dentro del término a mi concedido dentro del auto No 0592, del 29 de abril del 2024, a fin de que sea revocada dicha providencia.

EXCEPCIONES PREVIAS

1. Caducidad de la acción y prescripción de la obligación.
2. Falta de los requisitos formales de la demanda.
3. Falta de requisito formales de título base de recaudo.

Primero: El capítulo I del título 41 del libro cuarto del Código Civil, en su art.2512, habla sobre la prescripción en general:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

A su turno, el capítulo cuarto ibidem, en su artículo 2542:

"Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos..."

Descendiendo al presente asunto, tenemos que la obligación, que se pretende hacer valer en este proceso conforme el auto de fecha del 6 de agosto del 2019, la cual, se hizo exigibles a partir del día 13 de agosto del 2019, fecha desde la cual comienza a correr el termino prescriptivo y extintivo de la acción y de la obligación, el cual culmino el día 13 de agosto del 2022.

Por lo tanto, la obligación y la acción, se encuentran prescritas, extinguidas y caducadas, por la afectación del paso del tiempo, establecido en el código civil, para las prescripciones y acciones de corto tiempo, establecidos en el artículo 2542 del Código Civil.

Segundo: En Concordancia con el inciso segundo, del artículo 90 de C.G.P.:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Tercero: Respecto a esta excepción cabe resaltar lo dicho por, el Artículo 422 del C.G.P.:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Nos encontramos que como requisito de titulo ejecutivo, es que el mismo sea exigible, el titulo base de recaudo de la presente demanda no goza de dicha cualidad, por el transcurso del paso del tiempo y la inacción de la parte actora, operando, el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación.

PRUEBAS:

- Téngase como prueba de esta acción la respectiva providencia judicial y sus constancias.

ANEXO:

- Providencia del 30 de octubre del 2019, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL DE PEREIRA, MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, Rad: 66001-31-05-002-2010-01247-01, Donde se discute la prescripción de las costas procesales, durante el termino de 3 años, que acoge LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
- Anexo copia de mi tarjeta profesional.

Sea suficiente lo anterior señor juez, para que su despacho para reponga y revoque el mandamiento de pago, en mi contra, y de por terminado el presente asunto, condenando en costas a la parte actora, conforme con el art. 365 del C.G.P.

Del presente asunto, me permito enviar copia de este escrito a la parte actora, señor Merardo Ramos, a través del apoderado, al correo electrónico: jiluadia@hotmail.com contenida en el escrito de la demanda. Lo anterior a fin de surtir, el traslado conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022, concordante con el Art. 110 del C.G.P.

Atentamente

HUMBERTO RAMOS ZAPATA

Correo: humbertoramoszapata@gmail.com

No. C.C. 16.249.090

T.P. 36134, del C.S.J.,

humbertoramoszapata@gmail.com

120228

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

36134

Tarjeta No.

85/08/01

Fecha de
Expedición

84/10/28

Fecha de
Vigencia

HUMBERTO

RAMOS ZAPATA

16249090

Cédula

VALLE

Consejo Seccional



LIBRE / CALI

Estado civil

[Handwritten signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Handwritten signature]

El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Providencia del 30 de octubre de 2019
Radicación Nro: 66001-31-05-002-2010-01247-01
Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Ludivia Montoya Cadavid
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito
Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

TEMAS: COSTAS PROCESALES / PRESCRIPCIÓN / TÉRMINO: 3 AÑOS / SE RIGE POR EL ARTÍCULO 2542 DEL CÓDIGO CIVIL Y NO POR EL 2536 / INTERRUPCIÓN / CAMBIO DE PRECEDENTE.

Desde providencia de 24 de abril de 2019 en el proceso ejecutivo laboral de Alberto Molina Ramírez contra Colpensiones radicado con el No. 66001-31-05-001-2011-00312-01 viene sosteniendo esta Sala que:

“Si bien en materia laboral la prescripción está regulada por el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cierto es que el primero hace referencia al término prescriptivo de las acciones correspondientes a los derechos de origen laboral y el último a la afectación del paso del tiempo respecto a las acciones que emanen de las leyes sociales.

En tal orden de ideas, por no ser ni un derecho regulado por Código Sustantivo del Trabajo, ni originado en leyes sociales, la acción por medio del cual se pretende el cobro de las costas judiciales debe regularse por el derecho civil, siendo así entonces aplicable el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la ley 791 de 2001, que indica que la acción ejecutiva prescribe a los cinco años”. (...)

Si bien en las providencias emanadas de la Sala de Casación Laboral no se hace especial mención a los temas que ha señalado esta Sala de Decisión para concluir que las costas judiciales no son un derecho que emane del Código Sustantivo del Trabajo ni tampoco constituyen un derecho social, al reestudiar el tema en búsqueda de argumentos que apoyen la línea trazada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, la Sala encuentra que nuestro sistema jurídico, de antaño, tiene prevista una prescripción especial para las acciones que emanen de los “gastos judiciales” y los “honorarios de los defensores”. En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil:

“Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos...”

... si bien la norma inicialmente citada (Art. 2542 C.C.) no se refiere a las “costas procesales” como las concebimos hoy en día, lo cierto es que de manera evidente hace referencia a dos ítems que se encuentran incluidos en dicho concepto: Los gastos judiciales y los honorarios de los defensores...

Así las cosas, bajo los entendidos anteriores, a partir de la fecha esta Sala de decisión, por las razones expresadas, se acoge a la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de tener como término de prescripción de las costas procesales el lapso de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, treinta de octubre de dos mil diecinueve
Acta número ____ de 30 de octubre de 2019

En la fecha, siendo las ocho de la mañana, la Sala de Decisión Laboral No 3º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación presentado por la señora

Ludivia Montoya Cadavid contra el auto que declaró probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad el día 6 de junio de 2019, dentro del proceso ejecutivo laboral que se adelanta entre las mismas partes, cuya radicación corresponde al número 66001-31-05-002-2010-01247-01.

Al acto comparecen las personas que a continuación se identifican:

En este estado de la diligencia, se le corre traslado a las partes con el propósito de que si lo consideran necesario presenten sus alegatos de conclusión en un lapso de 5 minutos, término que considera la Sala prudente para el efecto de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 42 del C.P.T.

Oídas las argumentaciones de las partes y como quiera que los aspectos propuestos por ellas fueron tenidos en cuenta al momento de discutir el proyecto presentado por el ponente procede la Sala a resolver lo que es materia del recurso, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

ANTECEDENTES

Luego de obtener sentencia favorable ante la jurisdicción laboral, la señora Ludivia Montoya Cadavid inició acción ejecutiva con el fin de que fuera librado mandamiento de pago a su favor por la suma de \$8.3185.914 por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia y costas de la acción ejecutiva.

En providencia de fecha quince de marzo de 2018, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago respecto a las costas procesales reclamadas y las que se generaran en la acción ejecutiva y dispuso la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la ejecutada.

Notificadas en debida forma estas entidades, la primera guardó silencio y la segunda formuló como excepciones las que denominó Prescripción, Inexigibilidad de la Obligación y buena fe.

En audiencia celebrada el 15 de febrero de 2019, el juzgado de conocimiento, luego de precisar que las únicas excepciones respecto a las cuales podía pronunciarse, son las previstas en el artículo 442 del Código General del Proceso, por tratarse el título judicial de una sentencia legalmente ejecutoriada, procedió a estudiar la excepción de prescripción formulada por la funcionaria, la que declaró probada al encontrar configurados los presupuestos para ello. Como consecuencia de esta decisión, condenó en costas al ejecutante y ordenó la terminación del proceso y el archivo de expediente.

El fundamento de esa decisión descansó en lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral, toda vez que consideró que la obligación cobrada por la vía ejecutiva hace parte de una unidad de crédito que no se desliga del proceso ordinario porque su génesis

es justamente en la sentencia que resolvió el asunto, por lo tanto su trámite debe seguir la misma cuerda procesal, de allí que, la prescripción debe ceñirse a las normas procesales propias de la especialidad, debiendo ser entonces el término para que el fenómeno prescriptivo afecte la obligación, el mismo contenido en las normas previamente citadas. Para sustentar su tesis, la *a quo* trajo a colación decisiones de la Sala de Casación Laboral en sede de tutela.

Indicó también la funcionaria que la interrupción de dicho medio exceptivo se rige por las disposiciones del artículo 94 del Código General del Proceso, encontrando así que la reclamación administrativa o cuenta de cobro no tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción a menos que así lo indique la sentencia que se pretenda ejecutar o que se produzca la interrupción natural contemplada en el artículo 2539 del C.C. o la renuncia de la prescripción prevista en el artículo 2514 *ibídem*.

En ese sentido, señaló que al haber quedado ejecutoriados los autos que aprueban las costas de segunda y primera instancia el 5 de octubre y 6 de diciembre de 2012, respectivamente y como quiera que la sentencia no condicionó la acción ejecutiva a la presentación de la cuenta de cobro, el término que tenía el demandante para presentar la acción ejecutiva era de tres años contados a partir de esas datas, lo cual solo hizo el 18 de diciembre de 2017.

Por otro lado, adujo que en la Resolución GNR 387166 de 5 de noviembre de 2014, por medio de la cual Colpensiones dio cumplimiento al fallo, la demandada aceptó la acreencia al indicar que a través de la misma se daba cumplimiento a la decisión judicial, la que también contempla las costas procesales, por lo tanto, se presentó la renuncia a la prescripción prevista en el artículo 2514 del C.C.

Ahora, como quiera que la notificación de dicho acto administrativo se realizó el 7 de noviembre de 2014 y la petición de mandamiento se elevó el 18 de diciembre de 2017, tampoco por esa vía podría darse continuidad al trámite, dado que trascurrieron más de tres años entre una y otra data.

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante la apeló indicando, luego de traer a colación la definición de costas y agencias en derecho, que tales emolumentos tienen carácter meramente procesal, la prescripción de la acción ejecutiva debe ceñirse al postulado del artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002.

Adicionalmente señala que Colpensiones renunció a la prescripción al expedir la Resolución No GNR 387166 de 2014 y en oficio de 28 de julio de 2016, cuando indicó que no tenían los recursos para pagar las costas y agencias en derecho de los procesos fallados en contra del Instituto de Seguros Sociales por lo tanto debe retomarse el término de prescripción a partir de esa data.

CONSIDERACIONES:

El asunto bajo análisis, plantea a la Sala el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Operó el fenómeno prescriptivo en el presente asunto?

Para resolver el interrogante planteado en el caso concreto, la Sala estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

1. PRECEDENTE HORIZONTAL SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS COSTAS JUDICIALES

Desde providencia de 24 de abril de 2019 en el proceso ejecutivo laboral de Alberto Molina Ramírez contra Colpensiones radicado con el No. 66001-31-05-001-2011-00312-01 viene sosteniendo esta Sala que:

“Si bien en materia laboral la prescripción está regulada por el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cierto es que el primero hace referencia al término prescriptivo de las acciones correspondientes a los derechos de origen laboral y el último a la afectación del paso del tiempo respecto a las acciones que emanen de las leyes sociales.

En tal orden de ideas, por no ser ni un derecho regulado por Código Sustantivo del Trabajo, ni originado en leyes sociales, la acción por medio del cual se pretende el cobro de las costas judiciales debe regularse por el derecho civil, siendo así entonces aplicable el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la ley 791 de 2001, que indica que la acción ejecutiva prescribe a los cinco años.

Ahora bien, la posibilidad de interrumpir dicho fenómeno, está regulada por la misma normatividad, que en el artículo 2539 establece:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

2. PRECEDENTE VERTICAL EMANADO DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS COSTAS JUDICIALES

Contrario a lo que se viene diciendo en este Tribunal, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes providencias -STL6507 de 22 de mayo de 2019 y STL7311-2019- reiteró su línea jurisprudencial contenida en las STL 4544-2018 y STL11275-2016 sobre el tema de la prescripción de las costas judiciales, en el sentido de señalar que el término de prescripción de las mismas es de tres años de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T.

3. ACOGIMIENTO DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Si bien en las providencias emanadas de la Sala de Casación Laboral no se hace especial mención a los temas que ha señalado esta Sala de decisión para concluir que las costas judiciales no son un derecho que emane del Código Sustantivo del Trabajo ni tampoco constituyen un derecho social, al reestudiar el tema en búsqueda de argumentos que apoyen la línea trazada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, la Sala encuentra que nuestro sistema jurídico, de antaño, tiene prevista una prescripción especial para las acciones que emanen de los “gastos judiciales” y los “honorarios de los defensores”. En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil:

“Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos....”

Los gastos judiciales a que hace referencia la norma, en el código judicial –ley 105 de 1931- en su título XVI, en sus dos capítulos (arancel y costas) en cuanto a estas últimas, previó lo siguiente:

ARTÍCULO 578.- *En toda liquidación de costas se computa a cargo de la parte a quien se imponen:*

1°. El papel sellado y los portes de correo.

2°. Los gastos judiciales de que se trata en el CAPITULO I de este TITULO y los demás que autorice la ley, o que por la naturaleza del negocio hayan sido indispensables; y

3°. Las diligencias, escritos o alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado en el juicio, y la atención o vigilancia que le haya prestado al negocio.

Esos conceptos a su vez fueron desarrollados en el C.P.C. de 1970 en los títulos XIX y XX bajo iguales denominaciones de expensas y costas y así se mantienen hasta la actualidad.

Fácilmente puede notarse que lo que inicialmente se denominó gastos judiciales por el Código de la Unión, corresponde a lo que en la actualidad tenemos previsto como aranceles o expensas y costas

De allí que si bien la norma inicialmente citada (Art. 2542 C.C.) no se refiere a las “costas procesales” como las concebimos hoy en día, lo cierto es que de manera evidente hace referencia a dos ítems que se encuentran incluidos en dicho concepto: Los gastos judiciales y los honorarios de los defensores. Y aunque, pudiera alegarse que este último concepto solo se refiere al derecho de ese defensor a reclamar el valor de sus servicios a quien lo contrató para representarlo judicialmente, mas no hace referencia al valor que la parte vencida debe pagar a la otra por los honorarios del abogado que tuvo que contratar, lo cierto es que tal gasto es a la vez el que, bajo el concepto de agencias en derecho, se pretende resarcir al litigante que triunfa en el proceso.

De suerte que, si desde siempre la legislación ha considerado que tres años son suficientes para que se reclame el derecho de los gastos judiciales y los honorarios de los defensores y tales conceptos son en términos generales los que configuran nuestro actual concepto de costas, no se ve una razón de peso para pensar que éstas -las costas- deberían tener un término de prescripción más largo que aquellos.

Así las cosas, bajo los entendidos anteriores, a partir de la fecha esta Sala de decisión, por las razones expresadas, se acoge a la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de tener como término de prescripción de las costas procesales el lapso de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba.

4. LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ENTRATÁNDOSE DE COSTAS JUDICIALES.

Al respecto del tema propuesto en providencia STL7311 de 2019, dejó dicho la Sala e casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo que sigue:

“Sobre el particular, esta Sala de la Corte, recientemente en sentencias CSJ STL14542-2018 y CSJ STL7447-2019, puso de presente el criterio acogido frente al tema que nos ocupa, para lo cual, en esta última providencia sostuvo:

“Sobre el tema, y en consideración a los planteamientos esbozados por la accionante, en relación a la aplicabilidad del artículo 6° del C.P.T., en sentencia STL11275-2016 se dijo lo siguiente:

Respecto a la prosperidad de la excepción de prescripción, se encuentra que el señor Acevedo Gutiérrez acudió a la jurisdicción laboral a reclamar a través de proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, el reconocimiento y pago de las costas judiciales reconocidas dentro del citado proceso ordinario, por lo tanto debía darse aplicación a las normas que sobre prescripción regule el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dicho tema lo reglamenta el artículo 151 de esta disposición normativa cuando indica que “Las acciones que emanen de la leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito (...) sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Corolario de lo anterior, para esta Colegiatura no es de recibo el argumento exhibido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín al considerar que en el asunto de marras, el fenómeno prescriptivo no había operado, ante la omisión de la ejecutada de emitir pronunciamiento relacionado con el escrito presentado el 19 de diciembre de 2011, mediante el cual se solicitó el pago de los conceptos reconocidos dentro del proceso ordinario laboral radicado No 2009-697 al igual que el pago de las costas procesales. **No tuvo en cuenta el juez plural que no debía acudir a las disposiciones referentes a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas y que aluden a la suspensión del término prescriptivo hasta tanto se resuelva la solicitud o transcurrido un mes sin que haya pronunciamiento de la entidad sobre el derecho reclamado, pues en el presente asunto no hay**

discusión sobre la existencia de derecho alguno por cuanto existió una obligación reconocida judicialmente el 27 de julio de 2011 la que a su vez quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de esa anualidad (fl. 74), debiendo entonces darse aplicación al contenido, en estricto rigor, del artículo 151 del estatuto procesal laboral que predica la prescripción trienal”(negrilla fuera de texto).

Así las cosas, emerge con claridad que no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una vez la autoridad convocada haya emitido respuesta, pues el punto de partida para la contabilización de dicho plazo es, en principio, la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de aprobación de las costas y de intermediar la reclamación escrita elevada a la entidad deudora se *«interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual»*, esto es, el término se amplía por tres años más al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud.”

5. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte ejecutante reclama el pago de las costas procesales a que fue condenado el Instituto de Seguros Sociales –hoy Colpensiones- en primera y segunda instancia.

Lo primero que debe decirse es que en este caso la solicitud de ejecución de las costas procesales, fue presentada por la parte actora el 18 de diciembre de 2017 y las providencias que aprobaron la liquidación de costas en ambas instancias quedaron ejecutoriadas el 12 de octubre y el 12 de diciembre de 2012 respectivamente.

Lo anterior indica que, para que la prescripción de tres años fuera interrumpida, conforme al artículo 151 del C.P.T., correspondía a la parte actora iniciar la acción ejecutiva o el requerimiento a Colpensiones antes de 12 de diciembre de 2015, lo que en efecto hizo el 28 de diciembre de 2012 –fl 352, retomando el término de prescripción por un lapso de 3 años, dentro del cual guardó silencio, pues solo presentó solicitud de mandamiento de pago el 18 de diciembre de 2017.

Respecto a la renuncia a la prescripción a la que hace referencia tanto la *a quo* como la recurrente debe decirse que ni al proferir la Resolución GNR 387166 de 5 de noviembre de 2014 –fl 352 vto-, ni al dar respuesta al derecho de petición Colpensiones renunció a ella, pues el acto administrativo está dando cumplimiento a la orden judicial y en la última simplemente informa de la falta de recursos de la entidad para asumir el pago de las costas a las que fue condenado el Instituto de Seguros Sociales y la directriz que debe seguir para su pago de ser procedente.

Conforme lo dicho, como quiera que la ejecutante no formuló la acción ejecutiva dentro de los tres años siguientes a presentación de la cuenta de cobro, el fenómeno prescriptivo alcanzó a enervar la obligación cobrada, por lo tanto, la decisión de primer grado será confirmada.

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral No 3º Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el juzgado Segundo Laboral del Circuito el día 6 junio de 2019.

Costas en esta instancia a cargo de Ludivia Montoya Cadavid.

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
En comisión de servicios